



PROCESO CIVIL EJECUTIVO
Seguido por BANCO DE CRÉDITO DE
BOLIVA representado legalmente
por ROGER AMILCAR VELASCO
HERRERA, contra MARIANELLA
CERBALL VACA DE [REDACTED] Y
OTRO, sobre Cobro de Dólares
Americanos.

La Paz, 12 de Septiembre de 2024.

VISTOS: En grado de apelación la Resolución No. 89/2023 de 3 de Marzo de 2023 de fs. 1141-1149; recurso de reposición bajo alternativa de apelación de fs. 1151-1152 vta. y recurso de reposición bajo alternativa de apelación de fs. 1268-1293, Respuesta de fs. 1416-1420 vta.; Auto de concesión de fs. 1462-1462 vta. todos de fotocopias legalizadas; y, demás antecedentes cursantes del presente legajo de apelación.

CONSIDERANDO I: Que, el Abg. Celso Villalobos Tarqui - Juez Público Civil y Comercial 11° de la Ciudad de La Paz, emitió la Resolución No. 89/2023 de 3 de Marzo de 2023 de fs. 1141-1149 de copias legalizadas, determino lo siguiente: "1° **PROBADA EN PARTE** el incidente de cursante a fs. 4582-4586 con fundamento distinto a la promovida, como es la falta de liquidez y exigibilidad de la demanda de fs. 35 y 36 con relación al título de préstamo de dinero en moneda extranjera según Escritura Pública No. 408/2002 de 29 de agosto de 2002 e improbada el incidente bajo argumento de falsedad de la Sentencia N° 79/2014, interpuesto por Marianella Cerball Vaca, en consecuencia se declara la nulidad de obrados hasta fs. 37 de obrados inclusive, (Auto de Intimación N° 187/2007 de 25/04/2007) por haberse evidenciado una demanda defectuosa por lo que en aplicación del art. 333 del Código de Procedimiento Civil se dispone:

2° Que, el Banco de Crédito de Bolivia S.A. subsane en su demanda ejecutiva adjuntado el contrato principal de préstamo de dinero con todas sus modificaciones y/o escrituras públicas que lo modificaron parcialmente.

3° Adjuntar liquidación de capital e intereses actualizados, tomando en cuenta las Adendas suscritas que modifican las tasas de intereses del contrato principal e informe de Auditoría efectuada a instancia de la ASFI respecto a los pagos realizados por la prestataria demanda.

4° La demanda a ser subsanada, a efectos de efectuar el control correspondiente señale el número de cuota incumplida y la fecha de vencimiento con la finalidad de verificar si la prestataria se encuentra en mora. Con referencia a la liquidez, adjunte: Historial de pagos [REDACTED] detallando cada cuota pagada por la prestataria en cuanto al tipo de intereses y la amortización en cada cuota pagada, tasa de intereses, pago al seguro, monto de desgravamen y/o riesgo, especificado la fórmula de cálculo utilizado.

5° Adjunte las Escrituras públicas de Constitución social del banco de Crédito de Bolivia S.A. y su reconocimiento de personalidad jurídica mandato y/o representación ambos

inscritos en el Registro de Comercio y matrícula de comerciante en cumplimiento a los arts. 28, 29 núm. 4) y 33 del Código de Comercio. Se otorga el plazo de tres días para subsanar las observaciones identificadas, bajo alternativa de declararse por no presentada.

6°. NO HA LUGAR a la remisión de antecedentes al Ministerio Público al no haberse acreditado falsedad alguna, ni suspensión del proceso de ejecución".

CONSIDERANDO II: Que, contra la referida determinación judicial, MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED] interpone recurso de reposición bajo alternativa de apelación de fs. 1151-1152 vta., señalando en calidad de agravios los siguientes:

1. Que, la autoridad de primera instancia pretende reconocer validez jurídica a la ilegal e injusta demanda ejecutiva de fs. 35-36 con la Resolución 98/2023 de fecha 23/03/2023 a sabiendas que el ilegal proceso ejecutivo tiene autoridad de cosa juzgada irrevisable e inmutable que no puede ser anulada por ninguna autoridad judicial, conforme razonó la SCP 009/2020-S2 de 17 de marzo y el Art. 397 pár. I del Código Procesal Civil. 2
 2. Que, es ilegal que el A-quo hubiera declarado NO HA LUGAR la solicitud de remisión de antecedentes al Ministerio Público y también es ilegal que hubiera declarado NO HA LUGAR a la suspensión del proceso de ejecución, no obstante haber declarado la nulidad de obrados hasta el auto intimatorio de pago de fs. 57. 3
 3. Que, la Autoridad Judicial no realizó el examen cuidadoso del título Ejecutivo en franca violación del artículo 491 del CPC, y la parte ejecutante presentó la demanda sin acreditar la liquidez correcta de la obligación y el plazo vencido de las cuotas mensuales para demostrar la Mora de la parte demandada, puesto que, las escrituras públicas No. 1379/2004 de 20/05/2004 y No. 0928/2006 de 15/09/2006 que modifican el contrato principal de préstamo No. 408/2002 de 29/08/2002 no formaron parte del pronunciamiento judicial. 4
 4. Que, no se acredita la cuantía por la demanda ejecutiva y por tanto no es admisible que tenga vigencia jurídica dicha pretensión que no acredita la liquidez correcta de la obligación, por cuanto se omitieron considerar pagos realizados por la parte recurrente correspondientes a los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2003 porque se demuestra una cuantía ilegal en la demanda ejecutiva, lo que significa que mi persona no se encontraba en Mora cuando fui notificada. 5
- 6.
- 7.

a los arts.
subsanciar

o haberse

nación
rsc de
vta.,

onocer
cutiva
3/2023
tiene
que no
nforme
397

LUGAR
sterio
NO HA
1, no
ta el

adoso
o 491
a sin
plazo
ra de
licas
/2006
No.
del

iva y
idica
a de
pagos
los
e de
anda
se

Por otro lado, se tiene que el BANCO DE CRÉDITO DE BOLIVA S.A. representado legalmente por ROGER AMILCAR VELASCO HERRERA llegó a interponer recurso de reposición bajo alternativa de apelación cursante a fs. 1268-1293 en contra la Resolución No. 89/2023 de 03/03/2023, argumentando en calidad de agravios los siguientes:

1. Que, no se tomó en cuenta que la Sentencia No. 79/2014 de 14/04/2014 se encuentra debidamente ejecutoriada debiendo considerar además que el referido incidente planteaba cuestiones de fondo para el proceso como cuestiones que ya fueron superados dentro de la sustanciación de la presente causa.
2. Que, la vía idónea para modificar aspectos de fondo como los referidos por la contraparte es la ordinarización del propio proceso ejecutivo regulado por el Art. 490 del Código de Procedimiento Civil.
3. Que, el propio argumento invocado por la resolución No 89/2023 es contradictorio con los datos del proceso y en todo caso pone en evidencia la arbitrariedad con la que se deja operar.
4. Que, el Juez de instancia conoce la existencia de la acción de amparo promovido por la ejecutada así como de la emisión, vigencia y primacía de la Sentencia Constitucional No. 1171/2015-S2, el mismo se encuentra ubicado en acatar y dar cumplimiento a la misma lo que además supone, que dicho fallo es definitivo, inmutable, obligatorio y vinculatorio, es decir cosa juzgada.
5. Que, en este caso no solo no hubo una indefensión pues incluso se llegó al TCP para conocer el tema, sino que exactamente el mismo argumento en base a que su autoridad anula fue objeto de un amparo constitucional que ordenó que esta cuestión sea conocida en un proceso ordinario.
6. Que, el Juez A-quo no valoró correctamente la calidad de cosa juzgada de la Sentencia emitida en el presente proceso ejecutivo, puesto que la parte demandada dejó caducar su derecho de ordinarizar el mismo y dicha Sentencia adquirió la calidad de cosa juzgada sustancial punto esto es así por disposición expresa de la ley.
7. Que, la S.C.P. No. 0051/2022-S4 de 11/04/2022 determina qué aspectos que hagan a la consideración de pagos efectivamente realizados o el cálculo de intereses hubiera podido dar lugar a una excepción y no mediante el mal empleo del incidente de nulidad, donde sin competencia se anuló un Auto de Vista y una Sentencia Constitucional.

Por consiguiente, corrido en traslado ambos recursos de impugnación en primer lugar se resolvieron las reposiciones deducidas rechazándose las mismas (véase fs. 1462-1462 de fotocopias legalizadas), y, en segundo lugar en cuanto a las apelaciones alternativamente opuestas fueron concedidas su Alzada en el efecto devolutivo mediante el Auto de concesión de fs. 1462-1462 vta. de copias legalizadas.

CONSIDERANDO III: Que, en el marco de lo dispuesto por el Art. 265 del Código Procesal Civil que refiere: "El auto de vista deberá circunscribirse a los puntos resueltos por el inferior y que hubieran sido objeto de apelación y fundamentación", el presente Tribunal de Alzada llega a las siguientes consideraciones:

III.1. En primer lugar, se debe tener presente que el Auto Supremo No. 79/2021 de fecha 01/02/2021, citando otras resoluciones, indicó lo siguiente: "El Tribunal Supremo de Justicia, a través de los Autos Supremos N° 651/2014 y N° 254/2016, entre otros, estableció que la congruencia en las resoluciones judiciales, orienta su comprensión a partir de dos acepciones: primero: la congruencia externa, la cual debe entenderse como el principio rector de toda determinación judicial, que exige la plena correspondencia o coincidencia entre el planteamiento de las partes (demanda, respuesta e impugnación y resolución) y lo resuelto por las Autoridades judiciales, en otras palabras, prohíbe al juzgador considerar aspectos ajenos a la controversia, limitando su consideración a cuestionamientos únicamente deducidos por las partes; y, segundo: la congruencia interna, referido a que, si la resolución es comprendida como una unidad congruente, en ella se debe cuidar un hilo conductor que le dote de orden y racionalidad, desde la parte considerativa de los hechos, la identificación de los agravios, la valoración de los mismos, la interpretación de las normas y los efectos de la parte dispositiva; vale decir, se pretenden evitar que en una misma resolución, existan consideraciones contradictorias entre sí o con el punto de la misma decisión".

Empero, al presente Tribunal de Alzada viene a extrañar que la autoridad judicial de instancia a momento de emitir la Resolución No. 89/2023 de 3 de Marzo de 2023 objeto de apelación, hubiera pasado por alto el principio de congruencia a momento de emitir la referida resolución judicial en correspondencia a la pretensión incidental suscitada en el escrito de fs. 1125-1129 de copias legalizadas.

Es decir, alejándose del señalado principio de congruencia y dejando de lado el principio de dirección que enviste a toda autoridad judicial en materia civil, llegó a declarar: "la nulidad de obrados hasta fs. 37 de obrados inclusive", sin tomar en cuenta que en ningún momento en la pretensión incidental de fs. 1125-1129 de copias legalizadas se solicitó la declaratoria de nulidad de obrados de la presente causa, porque expresamente se tiene solicitado lo siguiente:

"INTE
14/0/2
DECL
FORM
obser
conoc
proce.
hicier

Sin
corr
aspe
en r
una
que
inst

III
cont
por
tod:
se
con
din
pre
cua
fecha
juzga
del /
inclu

En
la
se

Que
se e
con
exti

Qu
enr
em.
cuc

Qu
qu
cre
la

"INTERONGO INCIDENTE DE FALSEDAD DE LA SENTENCIA N° 79/2014 DE FECHA 14/04/2014, POR LO QUE PIDO DICTE RESOLUCIÓN FUNDAMENTADA DECLARANDO PROBADO Y SUSPENDIENDO SU EJECUCIÓN SEA CON LAS FORMALIDADES DE LEY. Asimismo, al haber tenido conocimiento del hecho, en estricta observancia del Art. 286 del CPP, cumpla su obligación de ponerlo inmediatamente en conocimiento del Ministerio Público, remitiendo los antecedentes para que se inicie el proceso penal correspondiente, incurriendo en INCUMPLIMIENTO DE DEBERES si no lo hiciere" (véase fs. 1128 vta. de copias legalizadas).

Sin embargo, pese a ello nos corresponde en la presente Alzada corregir dicho extremo empero sin dejar de lado pasar tales aspectos expuestos, porque es deber de toda autoridad judicial en materia civil fallar en base a los antecedentes que informan una determinada causa en correspondencia al marco normativo que rige la misma y en la especie se advierte que el Juez de instancia se aparte completamente de dichos parámetros.

III.2. Por consiguiente, es meritorio absolver los agravios contenidos en los escritos de apelación alternativa suscitados por la parte actora y la parte demandada de la presente causa; toda vez que, no se debe perder de vista que la presente causa se encuentra en la fase de ejecución de fallos y la misma viene a constituirse en un proceso ejecutivo civil sobre cobro de dineros, lo cual nos lleva a entender y deducir que en la presente causa se tiene una Sentencia de primera instancia la cual tiene la calidad de cosas juzgada (véase Resolución No. 79/2014 de fecha 14/04/2014 de fs. 719-724 de copias legalizadas, donde la misma adquiere la calidad de cosa juzgada por haber sido confirmada por el Tribunal de Segunda Instancia - Sala Civil Primera a través del Auto de Vista No. 46/2015 de fecha 27/02/2015 de fs. 790-791 vta. de fotocopias legalizadas e incluso se agotó la revisión constitucional sobre el referido fallo de segunda instancia).

En ese entendido, de la revisión de los argumentos que hace a la pretensión incidental de fs. 1125-1129 de copias legalizadas se denota que en lo medular se solicita lo siguiente:

Que, se descubrió que en el Historial de pago de la gestión octubre de 2002 a octubre 2003, se acreditó un monto total de \$us. 29.940,85, siendo lo correcto el monto \$us. 48.750,18; comprobándose la diferencia de \$us. 18.80,33, que el ejecutante no aplicó al crédito, extremo que fue denunciado al ASFI.

Que, el ejecutante comunicó al ASFI que se encontraban realizado las gestiones para enmendar dicho error y poner en conocimiento a la autoridad judicial correspondiente; sin embargo, al no constar en el proceso la subsanación del error operativo, modificando la cuantía de la demanda, presentó nueva denuncia ante la Autoridad de Supervisión.

Que, el ejecutante estaba obligado a modificar la cuantía demandada con anterioridad de que se dicte la Sentencia No. 79/2014 de 14/04/2014, dado que, los pagos aplicados al crédito que originan el error operativo fueron realizadas 4 años antes de haberse presentado la ilegal demanda ejecutiva.

Que, la Autoridad A-quo debió examinar nuevamente el título ejecutivo previo a dictarse sentencia, empero no fue realizado de esta manera, por ende, dicto sentencia sobre un monto de dinero falso (falsedad ideológica), por lo que, la Sentencia 079/2014 de 14/04/2014 carece de eficacia jurídica y haciendo uso del instrumento falsificado y legitimación de ganancias ilícitas se adjudicó mi bien inmueble en fecha 07/04/2017, pese a no haber realizado el pago del 80 % del remate al tercer día.

Empero, si bien es cierto que con el señalado incidente se solicita declararse probado la falsedad de la Sentencia No. 79/2014 de fecha 14/04/2014 y correspondiente suspensión de la presente fase de ejecución de fallos en la especie; no es menos evidente que, el escrito de fs. 1125-1129 no llega adjuntar prueba alguna conforme lo prevé el Art. 1298 pár. I del Código Civil para declarar la suspensión de la presente causa o mucho menos se adecua al supuesto previsto por el señalado precepto legal sustantivo a los fines de suspender provisionalmente la ejecución de fallos del caso de autos.

Más aun, cuando la parte incidentista pretende la declaratoria de falsedad de un acto procesal emitido dentro de la presente causa como es la Sentencia No. 79/2014 de fecha 14/04/2014, cuando la consecuencia jurídica prevista en el Art. 1298 pár. I del Código Civil se aplica a los actos o negocios jurídicos base de ejecución dentro de un determinado proceso civil, por lo tanto no se identifica de forma conducente la solicitud de falsedad en la vía incidental de un actuado procesal emitido en la especie y mucho menos se tuviera algún elemento probatorio pertinente obtenido que denote la falsedad del referido actuado procesal señalado (elemento probatorio o actuado procesal que denote haberse incurrido en la falsedad material o ideológica del acto procesal reclamado por la parte incidentista a fs. 1125-1129 de copias legalizadas).

Porque, en cuanto se refiere a la excepción o incidente de falsedad de título se denota lo siguiente: la mencionada excepción o incidente consiste en que el título ejecutivo no existe lo que implica que la obligación no ha nacido entre las partes, o es nula o no puede ser perseguida ejecutivamente, puesto que ataca al título ejecutivo; es por ello, que la excepción o incidente de falsedad únicamente puede referirse a las condiciones intrínsecas del título sustancial, es decir, a la falsificación de la firma o adulteración material del documento base de ejecución de un proceso civil.

En ese entendido, se tiene que el referido medio de defensa fue incluso normado en calidad de excepción de falsedad de título para los procesos ejecutivos, conforme se tiene del Art. 381 pár. II núm. 5 de la actual Ley No. 439 de la siguiente manera: "5. Falsedad o inhabilidad del título con que se pidiera la ejecución. La primera, podrá fundarse únicamente en adulteración del documento; la segunda se limitará a las

formas extrínsecas del título, sin lugar a discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma, no procederá la excepción de falsedad"

Es decir, dicho medio de defensa ataca directamente al título base de la pretensión ejecutiva empero caso contrario acontece con la pretensión incidental suscitado a fs. 1125-1129 de copias legalizadas, porque en el mismo se solicita por la parte impetrante la declaratoria de falsedad de un acto procesal como es la Sentencia No. 79/2014 de fecha 14/04/2014 y tal extremo tampoco fue debidamente demostrado o argumentado por la parte incidentista llegándose a denotar el alejamiento en su carga probatoria endilgada a momento de afirmar la falsedad del referido acto procesal.

Por otro lado, la parte incidentista MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED] solicito la remisión de antecedentes al Ministerio Público por haber tomado presumiblemente conocimiento en la presente causa el Juez de instancia de un hecho ilícito o delictivo; ente tal situación, la parte recurrente en mención tiene todo el derecho de acudir de forma directa a las instancias que viere por conveniente siempre y cuando en derecho corresponda para hacer valer sus reclamos, para lo cual el Juez de instancia debe extender por medio de Secretaria de su despacho las respectivas piezas legalizadas de la presente causa que le fueren solicitadas y sea a los fines descritos por la parte recurrente.

En consecuencia, por las razones y argumentos expuestos en el presente fallo se tiene que la determinación judicial pronunciada en la Resolución No. 89/2023 de 3 de Marzo de 2023 de fs. 1141-1149 de copias legalizadas no guarda correspondencia con los datos del proceso y las normas que rigen la materia, por lo que es meritorio darse aplicabilidad al Art. 218 par. II núm. 3 de la Ley No. 439.

III.3. Sin perjuicio de lo anterior, el presente Tribunal de Alzada no puede pasar desapercibido y mucho menos por alto que las determinaciones asumidas en la Resolución No. 89/2023 de 3 de Marzo de 2023 de fs. 1141-1149 de copias legalizadas llegaron a extralimitar las competencias atribuidas por Ley atribuidas a la autoridad judicial de instancia, porque de manera sorpresiva dejó de lado la calidad de cosa juzgada que adquirió la Sentencia No. 79/2014 de fecha 14/04/2014 que fue confirmada por el Auto de Vista No. 46/2015 de fecha 27/02/2015, las cuales fueron recurridas de forma extraordinaria mediante acción de amparo constitucional misma que fue denegada por la Resolución No. 24/2015 de 10/09/2015 para posteriormente ser confirmada por la Sala Segunda del T.C.P. mediante S.C.P. No. 1171/2015-S2 de

fecha 11/11/2015 cursante a fs. 1239-1244 del legajo de apelación.

Asimismo, el Juez A-quo inobservo que las referidas resoluciones en mención en el párrafo precedente adquirieron la inmutabilidad e irrevisabilidad que otorga la calidad de cosa juzgada, extremo que no fue advertido únicamente por el presente Tribunal sino también por la parte recurrente mediante sus escritos respectivos y tal extremo causa total extrañez, porque: una autoridad judicial de primera instancia como es el Juez Público Civil y Comercial 11° de la ciudad de La Paz no tiene competencia y/o facultades para anular una resolución de Segunda Instancia y mucho menos dejar sin efecto o inobservar el cumplimiento de resoluciones constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional Plurinacional, esto por coherencia y/o lógica jurídica, además dicho actuar, vendría apartarse del marco competencial otorgado a la referida autoridad judicial conforme se tiene del Art. 69 de la Ley No. 025 en correspondencia al Art. 122 de nuestra norma fundamental.

Es decir que, la resolución objeto de apelación en la presente Alzada al haber anulado obrados originales hasta fs. 37 generó inseguridad jurídica aspecto que transgrede el Art. 25 de la Constitución Política del Estado, al desconocer la calidad de cosa juzgada de las resoluciones emitidas en el trámite de la presente causa, dado que, como lo venimos señalando el Juez de la causa se extralimitó en sus competencias otorgadas por Ley al anular resoluciones de otros despachos judiciales más aun cuando las mismas fueron emitidas por un Tribunal de Segunda Instancia y por el Tribunal Constitucional Plurinacional.

En consecuencia, las partes intervinientes de la presente causa habiendo advertido tales aspectos denotados también por el presente Tribunal de Alzada tienen la facultad si lo vierén por conveniente de acudir a las instancias respectivas a reclamar los mismos siempre y cuando en derecho corresponda; toda vez que, toda autoridad judicial debe asumir con responsabilidad y conciencia el conocimiento de una determinada causa sometida a su competencia, sin pasar por alto los principios procesales que hacen a su legitimidad en su trámite para de esta manera evitar que sus decisiones sean ilegítimas contrarias a los antecedentes y el marco normativo que rige una causa en cuestión.

POR TANTO: La Sala Civil Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, REVOCA la Resolución No. 89/2023 de 3 de Marzo de 2023 de fs. 1141-1149 de fotocopias legalizadas (fs. 5093-5101 de obrados), y deliberando en el fondo se declara: IMPROBADO el incidente de falsedad de la Sentencia No. 79/2014 de fecha 14/04/2014 interpuesta por parte de MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED]

media
(fs. 458
En c
prime
en ot
la mi
o re
Sin
par.
VOCA
Regi

o de
ridas
ieron
id de
or el
iante
ñez,
ial 11°
egunda
ciones
lógica
marco
forme
a al

ente
neró
e la
d de
le la
z de
Ley
aun
cia y

ausa
r el
eren
is a
nda;
con
nada
los
milo
imas
rige.

1 de
3 lo
y, y
e de
2014
TTOM

mediante memorial de fs. 1125-1129 de fotocopias legalizadas (fs. 4582-4586 de obrados).

En consecuencia, corresponde por la autoridad judicial de primera instancia continuar con el trámite de la presente causa en observancia a los antecedentes y el marco normativo que rige la misma, esto con la finalidad de evitar futuras observaciones o reclamos por las partes intervinientes del presente proceso.

Sin condenación de costas ni costos de conformidad al Art. [REDACTED] par. IV núm. 3 del Código Procesal Civil.

VOCAL RELATOR: Dr. Teodoro Paul Molina Salazar.

Regístrese y notifíquese.

M.Sc. RAEN. Eddy Azoquipa Cubillas
VOCAL - SALA CIVIL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

Teodoro Paul Molina Salazar
PRESIDENTE
SALA CIVIL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
La Paz - Bolivia

Luis Enrique Arcani Mamani
SECRETARIO DE CAMARA
SALA CIVIL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA

TDJ
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL
DE
JUSTICIA
LA PAZ
SALA CIVIL CUARTA

NOTIFICACIONES

En la ciudad de La Paz a horas: 16:18 p.m. del día jueves doce (12) de septiembre de 2024 años, notifique a:

MARIANELLA CERBALL DE [REDACTED]

Con: Auto de fecha 17 de julio de 2024 cursante a fs. 1499 de obrados, Auto de Vista Resolución No. A-503/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024, cursante a fs. 1501-1505 de obrados, mediante cedula sentada en Secretaría de Cámara al tenor de los Arts. 82, 84 de la Ley 439, y [REDACTED] de conformidad al Art. 83-II y 267 de la Ley 439.

CERTIFICO:

Maribel Targui Quispe
Maribel Targui Quispe
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA

En la ciudad de La Paz a horas: 16:20 p.m. del día jueves doce (12) de septiembre de 2024 años, notifique a:

**BANCO DE CREDITO DE BOLIVIA S.A. representado
por ROGER AMILCAR VELASCO HERRERA**

Con: Memorial presentado por Marianela Cerball de [REDACTED] cursante a fs. 1488-1498 de obrados, Auto de fecha 17 de julio de 2024 cursante a fs. 1499 de obrados, Auto de Vista Resolución No. A-503/2024 de fecha 12 de septiembre de 2024 cursante a fs. 1501-1505 de obrados, mediante cedula sentada en Secretaría de Cámara al tenor de los Arts. 82, 84 de la Ley 439, y medios telemáticos [REDACTED] conformidad al Art. 83-II y 267 de la Ley 439.

CERTIFICO:

Maribel Targui Quispe
Maribel Targui Quispe
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CIVIL CUARTA
TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA
LA PAZ - BOLIVIA